



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

EXPTE. N° 79.474/2016/CA1 – JUZG. 105

P C H c/ H N R s/DILIGENCIAS PRELIMINARES

Buenos Aires, 20 de mayo de 2019.- APC

Por recibido.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. El art. 310, inc. 2do., del Código Procesal establece que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso en el plazo de tres meses en la segunda o en la tercera y en cualquiera de ellas en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

Asimismo, cabe recordar que de la interpretación armónica de los arts. 315 y 316 del Código Procesal se desprende que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, pero su procedencia está sujeta a dos requisitos que abarcan ambas situaciones: que haya vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y que posteriormente no se haya efectuado, en el primer caso, o consentido, en el segundo, un acto idóneo para avanzar el trámite.

Y el plazo comienza con la última actividad de las partes o resolución o actuación del tribunal que impulsa el procedimiento, aunque sin computar ese día (conf. Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, t. I, pág. 495/6; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, t. 2, com. art. 315, pág. 44 y art. 316, pág. 45; C.N. Civil, esta Sala, c. 141.351 del 15/12/93, c. 158.347 del 14/2/95, c. 187.719 del 26/2/96, c. 223.591 del 17/6/97, c. 505.087 del 30/8/08, c. 503.468 del 1/9/08, c. 97.955 del 22/11/13, entre muchos otros).

De acuerdo con el criterio expuesto y teniendo en cuenta que la última actuación que impulsó el procedimiento a fin de que esta



Alzada se expida respecto del recurso de apelación deducido contra las providencias de fs. 13 y 23, es la resolución de fs. 45 (del 19-9-18) que lo concede y lo tiene por fundado con la presentación de fs. 35/39 y que el cómputo inicial de la caducidad se cuenta a partir del 20 de septiembre de 2018.

En tal situación el acuse efectuado a fs. 46 el 3 de diciembre de 2018 (ver cargo de fs. 46 vta.) fue prematuro si se advierte que no había transcurrido el plazo de tres meses al que alude el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal antes citado.

Es improcedente, entonces, por prematura, la caducidad de la segunda instancia impetrada por el actor.

A ello se suma, que en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo (conf. Fassi-Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado”; t. 2, pág. 640 y sigtes., n° 7, comentario art. 310; C.N.Civil, esta Sala, c. 144.579 del 3/6/94, c. 168.449 del 7/4/95, c. 223.591 del 17-6-97, c. 593.603 del 28/12/11, entre muchos otros), de aplicación en los supuestos que presenten dudas respecto a si aquélla se ha producido, situación que refuerza la solución adoptada en este pronunciamiento.

II. En atención a lo decidido precedentemente, corresponde analizar el recurso concedido a la parte demandada a fs. 45, contra la resolución de fs. 13 y 23, en la cuales se dispuso como medida preliminar la constatación del inmueble ubicado en la avenida Del Libertador 292/96/98, piso 15, departamento b), UF 117, de esta ciudad, de la cual el peticionante es titular del 50% indiviso.

La demandada vierte sus quejas en la presentación de fs. 35/39, que fueron respondidas a fs. 41/42.

Ahora bien, los arts. 323 a 329 del Código Procesal enumeran y reglamentan diversas medidas susceptibles de diligenciarse con carácter previo a la interposición de la demanda.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Pueden ser pedidas tanto por el actor como por el demandado, ya que el citado art. 323 acuerda este derecho al “que pretenda demandar”, o a “quien, con fundamento, prevea que será demandado”.

Se dividen en preparatorias y conservatorias, siendo las primeras las que tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en forma más precisa y eficaz. Persiguen, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el juicio, o la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal.

Por otra parte, los procesos excepcionalmente se preparan con diligencias preliminares, toda vez que constituye carga para el futuro litigante obtener extrajudicialmente la información necesaria para preparar el juicio. Sólo para las situaciones en que esta actividad sea imposible, o insuficiente, el ordenamiento procesal autoriza la diligencia judicial (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, t. 2, pág.143; C.N.Civil, esta Sala c. 443.519 del 22/11/05 y, c. 497.052 del 28/11/07, entre muchos otros).

De lo contrario, podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad al procurarse una de las partes informaciones por vía jurisdiccional sin la plenitud del contradictorio (conf. Colombo Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado”, tº. III, pág. 93/95; C.N.Civil, esta Sala c. 443.519 del 22/11/05 y c. 497.052 del 28/11/07, entre muchos otros).

Conforme se ha declarado -con criterio que la Sala comparte- la enumeración que contiene la norma legal recordada no es taxativa, sino que queda a criterio del juez la admisibilidad de otras diligencias además de las allí enumeradas, cuando se justifique que



ellas resulten imprescindibles o necesarias para poder emplazar correctamente o útilmente la demanda (conf. Morello y otros, “Códigos Procesales...”, t. IV, pág. 441; C.N.Civil, esta Sala, c. 123.612 del 21/12/92, c. 584.375 del 18/08/11, entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, en su presentación de fs. 6/7, el actor solicitó, lo cual fue admitido por la Sra. Juez de grado, se libre un mandamiento para constatar el estado de ocupación y de conservación del inmueble antes referenciado, como medida preliminar que accederá a las posteriores demandas de división de condominio y cobro de cánones locativos (ver fs. 6).

Además, de explicar la imperiosa necesidad de poder obtener la mentada constatación a fin promover las acciones por él mencionadas, señaló el inconveniente que afronta y que no resulta posible obtener tal información por sus propios medios.

Con dichos recaudos, a criterio del Tribunal, se encuentra debidamente cumplida la carga procesal establecida con relación al objeto de la diligencia pedida, máxime si se pondera la naturaleza de la acción principal que habrá de deducirse y lo que surge de los autos conexos “Polero, Carlos Héctor c/ Hendi, Lilliane Kim s/ fijación y o cobro de valor locativo” (expte. n° 92.044/2001), que en este acto se tiene a la vista.

Si a ello se suma que la medida requerida no se muestra como abusiva o que tiene por finalidad colocar en una situación desfavorable a la contraria, no cabe sino concluir en la improcedencia de la queja ensayada.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar la caducidad de segunda instancia solicitada a fs. 46. 2) Confirmar, en lo que fuera materia de agravios, las resoluciones de fs. 13 y 23. 3) Las costas se imponen en el orden causado atento la existencia de vencimiento parciales y mutuos (arts. 69 y 71 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase 4) Remítanse las actuaciones al **Centro de Informática**





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Judicial a fin de registrar el recurso concedido a fs. 45 y resuelto precedentemente.

